



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 075 - 2024-MPA/A

Ascope, 12 de marzo del 2024

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

VISTO: el DICTAMEN N° D000170-2024-OSCE-SPRI - Expediente DIC N° 178-2024, de fecha 08 de marzo de 2024, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisión de Contrataciones del Estado; Informe N° 0444-2024-MPA/OGA/JRSO de fecha 12/03/2024, emitido por el Especialista en Logística y Abastecimiento MPA; el Informe Técnico Legal N° 0100-2024-DKBH-OGAJ-MPA, de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica MPA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

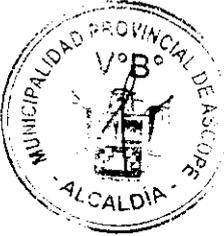
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, en adelante la Ley, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece lo siguiente: *artículo 44°. – Declaratoria de Nulidad 44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la eta a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos electrónicos de acuerdo marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el destinde de responsabilidades a que hubiere lugar. (...)*”;

Que, en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, establece que: “Artículo 128. Alcances de la resolución 128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formar: “(...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso



interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”;



Que, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, prescribe: “Responsabilidades esenciales. – 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.”;



Que, el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, indica: “Impedimento. – 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo. b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector. c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo. d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo. e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo. f) Los servidores públicos



ASCOPE

ASCOPE



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses. g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta. h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas; (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales. i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección. j) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección. k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas. l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado. m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales





o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio. o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafiero, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares. p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento. q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado. r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda. s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente. t) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas. 11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.”;



Que, la Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló que: “(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...)”;

Que, el DICTAMEN N° D000170-2024-OSCE-SPRI, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisión de Contrataciones del Estado, contenido en el Expediente DIC N° 178-2024, el cual es parte integrante de la presente resolución, indica:

“3. Conclusiones

3.1. Considerando el análisis desarrollado en el numeral 2.8 del presente Dictamen, se advierte vulneración al Principio de Transparencia y las bases estándar objeto de la convocatoria; toda vez que, la Entidad solicitó como parte del capítulo III, aspectos referidos a los documentos de habilitación del postor.

3.2. Considerando el análisis desarrollado en el numeral 2.9 del presente Dictamen, se vulneró los Principios de Libertad de Concurrencia y de Competencia, la Directiva N°



006-2019-OSCE/CD y las Bases Estándar objeto de la convocatoria; toda vez que, solicitar una "declaración jurada de fabricante y/o postor en la que señalen que a la fecha y para este proceso autoriza a la empresa postora a usar dichos documentos", así como, establecer una condición para los postores, de que "no se aceptarán propuestas de los mismos documentos de otros postor en el presente proceso" no constituyen requisitos de habilitación del postor" para llevar a cabo la actividad económica de la contratación".

"III. DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES

- Considerando las transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado advertidas en los **numerales 3.1. y 3.2. de las conclusiones del hecho cuestionado** y en el acápite "**Otras precisiones**" del presente Dictamen; y, teniendo en cuenta el estado actual del presente procedimiento de selección (adjudicado); corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de las más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, **adoptar** las acciones correctivas correspondiente, lo cual supone, **declarar la nulidad** del presente procedimiento de selección **hasta la etapa de convocatoria**, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley; sin perjuicio de **impartir** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares a futuro y de **evaluar** el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley.
- Corresponderá hacer de conocimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el contenido del presente Dictamen para los fines pertinentes."

Que, mediante Informe N° 0444-2024-MPA/OGA/JRSO de fecha 12/03/2024, emitido por el Especialista en Logística y Abastecimiento MPA, Ing. Joselito Raúl Salvatierra Oruna, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPA/OEC, en consideración del DICTAMEN N° D000170-2024-OSCE-SPRI, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisión de Contrataciones del Estado, y retrotraer hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe Técnico legal N° 0100-2024-DKBH-OGAJ-MPA, de fecha 12 de marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica MPA, indica que en consideración del DICTAMEN N° D000170-2024-OSCE-SPRI - Expediente DIC N° 178-2024, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisión de Contrataciones del Estado, lo siguiente: "(...) se analizó y evaluó los actuados, verificando que efectivamente se ha vulnerado el artículo 11° de la Ley N° 30225 y sus modificatorias; la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y las Bases Estándar; el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro de Alimentos, bebidas y productos de tabaco del Listado de Bienes y Servicios Comunes, versión 22, aprobado con Resolución Jefatural N° 000133-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 17/10/2023, en consecuencia, se vulneró el principio de transparencia."; y, entre otros considerandos, emite la siguiente opinión legal: "**PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Y RETROTRAER HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA** el procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2024-OSCE-MPA/OEC-1, para la contratación del suministro de bienes: "ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS (PANTBC), PERIODO 2024 EN LA LOCALIDAD DE ASCOPE, DISTRITO DE ASCOPE, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", por contravenir normas legales y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable de acuerdo al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto



MINISTERIO DE
ASCOPE



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Supremo N° 082-2019-EF, en consideración del numeral 3.3. del presente informe y el DICTAMEN N° D000170-2024-OSCE-SPRI.”;

Que, en el Pronunciamiento N° 558-2019/OSCE-DGR, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado lo siguiente: “(...) “nulidad” se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo (...)”;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y teniendo en cuenta la Opinión Legal precedente, los vistos buenos de la Gerencia Municipal, y visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica MPA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Y RETROTRAER HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA el procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2024-OSCE-MPA/OEC-1, para la contratación del suministro de bienes: **“ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS (PANTBC), PERIODO 2024 EN LA LOCALIDAD DE ASCOPE, DISTRITO DE ASCOPE, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”**, por contravenir normas legales y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable de acuerdo al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en consideración del numeral 3.3. del Informe Técnico legal N° 0100-2024-DKBH-OGAJ-MPA y los fundamentos del DICTAMEN N° D000170-2024-OSCE-SPRI - Expediente DIC N° 178-2024, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisión de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia Municipal realice las acciones correspondientes para la determinación de las presuntas responsabilidades derivadas de la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3. del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que la Oficina General de Administración adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con notificar en el SEACE la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social, Oficina General de Administración, área de Logística y Abastecimiento, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR a la Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la publicación en el portal de transparencia institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

Lic. María Del Rosario Cortijo Izquierdo
ALCALDESA-MPA